

REGLAMENTO (CE) Nº 2485/94 DEL CONSEJO

de 10 de octubre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 314/94 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y de límites máximos arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales originarios de Rumanía y de Bulgaria (1994) y el Reglamento (CE) nº 1798/94 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria, y a las modalidades de adaptación de dichos contingentes (1994/1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽¹⁾, modificado por el Protocolo Adicional celebrado el 20 de diciembre de 1993 ⁽²⁾, dispone la apertura por parte de la Comunidad de contingentes y límites máximos arancelarios para determinados productos industriales (Anexo III del Acuerdo interino y agrícolas (Anexo XIIIb);

Considerando que la entrada en vigor del Acuerdo interino con Bulgaria, prevista para el 1 de junio de 1993 se retrasó hasta el 31 de diciembre de 1993;

Considerando que para tener en cuenta dichas circunstancias, la Comunidad se ha comprometido, mediante acuerdo en forma de Canje de Notas aprobado por la Decisión 94/391/CE ⁽³⁾, y firmado el 30 de junio de 1994 a transferir, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 31 de diciembre de 1995, las cantidades fijadas para el primer año de aplicación de dicho Acuerdo, previa deducción de las cantidades importadas entre el 1 de enero de 1993 y el 30 de diciembre de 1993 al amparo del sistema de preferencias generalizadas para determinados productos industriales, y para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1997, los volúmenes contingentarios correspondientes al primer año de aplicación de dicho Acuerdo para determinados productos agrícolas;

Considerando que dicha transferencia se efectuará progresivamente, en dos partes por lo que se refiere a los productos industriales, esto es, 40 % de la cantidad que deberá transferirse a partir del 1 de julio de 1994 y la cantidad restante a partir del 1 de enero de 1995, y en tres partes iguales por lo que se refiere a los productos agrícolas, esto es, el 1 de julio de 1994, el 1 de julio de 1995 y el 1 de julio de 1996 respectivamente;

Considerando que procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 314/94 (Anexo I) ⁽⁴⁾ y el Reglamento (CE) nº 1798/94 (Anexos I, II y III) ⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de julio de 1994, los contingentes y límites máximos arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) nº 314/94 (Anexo I) para determinados productos industriales originarios de Bulgaria se incrementarán en las cantidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del Acuerdo en forma de Canje de Notas, aprobado por la Decisión 94/391/CE, y en el apartado 2 del Protocolo nº 7 del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento celebrado por la Comunidad y Bulgaria. De acuerdo con el apartado 1 de dicho Protocolo, las cantidades importadas al amparo del sistema de preferencias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 30 de diciembre de 1993 se deducirán de las cantidades calculadas.

2. A partir del 1 de julio de 1994, los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) nº 1798/94 para determinados productos agrícolas originarios de Bulgaria se incrementarán en las cantidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del Acuerdo en forma de Canje de Notas mencionado en el apartado 1 del presente artículo. Dichas cantidades adicionales, calculadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del Protocolo nº 7 *prorata temporis*, sobre la base de la fecha de entrada en vigor presupuesta el 1 de junio de 1993, se repartirán en tres partes iguales, correspondientes respectivamente a cada uno de los períodos establecidos en los Anexos I, II y III del Reglamento mencionado.

3. En aplicación de los apartados 1 y 2 del presente artículo, el Anexo I del Reglamento (CE) nº 314/94 y los Anexos I, II y III del Reglamento (CE) nº 1798/94 se modificarán a partir del 1 de julio de 1994 para Bulgaria, según las disposiciones del Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Con el fin de garantizar la aplicación del presente Reglamento, la Comisión adoptará todas las medidas pertinentes, en estrecha colaboración con los Estados miembros.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 323 de 23. 12. 1993, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 25 de 29. 1. 1994, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 178 de 12. 7. 1994, p. 69.

⁽⁴⁾ DO nº L 41 de 12. 2. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 189 de 23. 7. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de octubre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

ANEXO

1. En el Reglamento (CE) nº 314/94, el Anexo I se sustituye por los contingentes y techos arancelarios abiertos en beneficio de Bulgaria, por el cuadro siguiente :

• Número de orden	Código NC	País beneficiario	Volumen del contingente (en ecus)	Volumen del techo arancelario (en ecus)
21.1061	2836 20 00 30 00	BU		5 578 857
09.6201	2905 31 00	BU	6 190 364	
21.1063	2918 14 00	BU		727 363
21.1065	2933 90 20	BU		365 782
21.1067	2936 27 00	BU		1 384 523
09.6203	3102 10 10	BU	622 550	
09.6205	3102 10 10 21 00 29 00 50 90 60 00 70 00 90 00	BU	855 381	
09.6207	3102 30 10 30 90	BU	2 017 708	
21.1069	3102 40 10 40 90	BU		4 556 847
09.6209	3102 80 00	BU	5 093 125	
21.1071	3105	BU		9 524 994
21.1073	6403	BU		6 198 728
21.1075	6911	BU		3 039 892

2. En el Reglamento (CE) nº 1798/94, los volúmenes de los contingentes arancelarios abiertos a beneficio de Bulgaria que figuran en los Anexos I, II y III del citado Reglamento, se sustituyen por los volúmenes recogidos en el siguiente cuadro :

• Número de orden	Código NC y subdivisión Taric	Designación de las mercancías (extraída de los códigos NC) (a)	Origen (b)	Volumen del contingente (en toneladas) Anexo I	Volumen del contingente (en toneladas) Anexo II	Volumen del contingente (en toneladas) Anexo III
09.6221	0603 10 13 0603 10 51 0603 10 53 0603 10 55		BU	175,3	185,3	195,3
09.6223	0701 90 51 0701 90 59 0701 90 90		BU	2 468,3	2 620,3	2 788,3
09.6225	0702 00 10 0702 00 90		BU	800,6	830,6	860,6

Número de orden	Código NC y subdivisión Taric	Designación de las mercancías (extraída de los códigos NC) (a)	Origen (b)	Volumen del contingente (en toneladas) Anexo I	Volumen del contingente (en toneladas) Anexo II	Volumen del contingente (en toneladas) Anexo III
09.6227	0703 10 19		BU	302,8	322,8	342,8
09.6229	0703 20 00		BU	687,2	737,2	777,2
09.6231	0707 00 11 0707 00 90		BU	871,9	931,9	991,9
09.6233	0709 60 10		BU	1 035,8	1 105,8	1 175,8
09.6235	0710 21 00 0710 22 00 0710 29 00		BU	372,3	392,3	422,3
09.6237	0710 80 85 0710 80 95		BU	569,4	599,4	639,4
09.6239	ex 0711 21 00 2003 10 20 2003 10 30	Setas (*)	BU	1 463,6	1 523,6	1 583,6
09.6241	0713 40 90		BU	302,8	322,8	342,8
09.6243	0802 31 00 0802 32 00		BU	453,9	483,9	513,9
09.6245	0806 10 19 0806 10 99		BU	406,4	436,4	466,4
09.6247	0808 10 10 0808 10 31 0808 10 33 0808 10 39		BU	872,5	932,5	992,5
09.6249	0808 20 10 0808 20 39		BU	2 480	2 640	2 800
09.6251	0808 20 90		BU	209,2	219,2	229,2
09.6253	0809 10 00		BU	151,4	161,4	171,4
09.6255	0809 30		BU	550,8	586,8	622,8
09.6257	0809 40 11		BU	5 812,5	6 192,5	6 572,5
09.6259	0809 40 19		BU	1 362,5	1 452,5	1 542,5
09.6261	0810 10 10 0810 10 90		BU	2 137,5	2 277,5	2 417,5
09.6263	0812 10 00		BU	913,9	973,9	1 033,9
09.6265	0812 90 10		BU	103,2	110,2	117,2
09.6267	0813 40 80		BU	617,1	657,1	697,1
09.6269	1210 10 00 1210 20		BU	302,8	322,8	342,8

Número de orden	Código NC y subdivisión Taric	Designación de las mercancías (extraída de los códigos NC) (a)	Origen (b)	Volumen del contingente (en toneladas) Anexo I	Volumen del contingente (en toneladas) Anexo II	Volumen del contingente (en toneladas) Anexo III
09.6271	1209 21 00 1209 22 00 1209 25 90 1209 29 10 1209 29 80 1209 91 90 1209 99 99		BU	1 105,6	1 175,6	1 245,6
09.6273	1501 00 11		BU	4 796,7	5 106,7	5 426,7
09.6275	1502 11 91		BU	338,6	358,6	378,6
09.6277	1602 31 11 1602 39 19		BU	206,2	220,2	234,2
09.6279	2001 10 00		BU	2 410,3	2 570,3	2 730,3
09.6281	2002 10 00 2002 10 90		BU	8 401,8	8 711,8	9 021,8
09.6283	2002 90 10 2002 90 30 2002 90 90		BU	8 750,3	9 070,3	9 390,3
09.6285	2007 99 33		BU	115,5	122,5	129,5
09.6287	2008 50 71 2008 50 79 2008 50 91		BU	362,5	382,5	402,5
09.6289	2008 60 69		BU	90,8	96,8	104,8
09.6291	2008 70 79		BU	545,8	585,8	625,8
09.6293	2008 80 70		BU	523,9	558,9	593,9
09.6295	2008 90 55		BU	175,2	185,2	195,2
09.6297	2008 70 19		BU	4 511	4 871	5 231
09.6299	2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70		BU	7 161	7 161	7 161

(a) La designación de las mercancías enumeradas en este Anexo es la que figura en la nomenclatura combinada (DO nº L 241 de 27. 9. 1993). Para las mercancías que tengan un código Taric, la descripción de la nomenclatura combinada se completa con la descripción de las mercancías enumeradas en la columna (3).

(b) HU — Hungría
PL — Polonia
CZ — República Checa
SK — Eslovaquia
BU — Bulgaria
RO — Rumanía.